

Bula cit. § «Iam vero» y § «Cauteroc.»  
 Acta de Erección, § XVIII.  
 Concilio Tridentin. Ses. XXII, cap. III, de Reformat. y ses. XXIV cap. XII de Ref. § «Distrib. vero.»

32. Así la Dignidad como los Canónigos mencionados, tienen derecho, por razón de sus Beneficios, á la porción de la renta decimal que, conforme á la Bula de erección, les corresponde en la Cuarta Capitular; de cuya porción se segregará cada año la tercera parte, la que, al arbitrio del Prelado, se dividirá en las distribuciones que han de asignarse á cada una de las Horas Canónicas de cada día, para aplicarse á los que asistan debidamente á las mismas Horas; debiendo hacerse asignación especial á las Completas, por ser éstas una Hora distinta de las Vísperas, de las que pueden separarse y de hecho se separan en el tiempo de Cuaresma. Igual derecho tienen á los emolumentos de los aniversarios, funerales y otros manuales y obvenciones.

## CAPITULO V.

## De los Jueces Hacedores.

## § I.

Concilio III Provincial Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. x, § único.

33. Para resolver toda duda, litigio ó disensión que en la división y distribución de las rentas decimales puedan presentarse, obsérvese con fidelidad lo que á este respecto previene la Bula en virtud de la cual se erigió este Obispado, y que debe ser la Ley fundamental.

34. A este fin el Cabildo elija á uno de los Capitulares, para que autorice dichas particiones y los demás gastos que se hagan por acuerdo del mismo Cabildo: el referido Capitular llevará el nombre de Juez Hacedor. El Prelado eligirá también á uno de los Capitulares con el mismo objeto, y esta elección así como la del Cabildo pueden recaer en una sola persona. Mas en caso de que sean dos los Jueces Hacedores, procederán estos mancomunadamente, y no de otra manera, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, pues entonces el Juez Hacedor que quede, puede proceder *in solidum* durante la ausencia ó enfermedad del otro Juez. La elección de los Hacedores debe hacerse anualmante á principios de Enero.

## § III.

35. Además pertenece al Hacedor: 1. Exigir las cuentas de los colectores de diezmos; 2. Recibir las cantidades que enteren los causantes de diezmos, ya sea por igualas, ó por convenios legítimamente celebrados con el Illmo. Sr. Obispo; 3. Exigir la caución fideyusoria de los colectores, á satisfacción del Prelado y del Cabildo. Los colectores serán nombrados por el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo y por el Cabildo de común acuerdo.

## § IV.

36. El Juez Hacedor cuidará que se lleven en libros foliados, timbrados y sellados con el sello de la oficina, las cuentas pertenecientes á la misma, y cada año, dentro de los cuatro primeros meses, los remitirá al Cabildo para su revisión y glosa, acompañados con los justificantes correspondientes. Cumplirá además exactamente con las disposiciones del Illmo. Sr. Obispo y con los acuerdos que el Cabildo le comunique por conducto de la Secretaría.

## § V.

37. En la Haceduría habrá un contador de toda la masa decimal, el que ha de ser nombrado por el Prelado y por el Cabildo, y que tendrá obligación: de llevar las cuentas de la oficina; de revisar y glosar las cuentas de todos los colectores de diezmos; de hacer los pagos que le ordenare el Cabildo y de anotarlos en un libro especial que para esto debe tenerse y guardarse en el archivo; y en todo esto estará bajo la dependencia del Hacedor.

## § VI.

38. El Cabildo aprueba la costumbre observada hasta el presente, y que en lo sucesivo será uno de sus Estatutos, á saber: que el Juez Hacedor sea el custodio de los muebles de la Catedral, bien sean vasos sagrados, paramentos, alhajas ó cualquier otra cosa. Corresponde

también al mismo Hacedor, proveer, de los fondos de la Fábrica, lo que se necesite para hostias, vino, cera, incienso, utensilios de la Iglesia y todo lo demás necesario para el debido decoro del culto divino. Por lo mismo, el Señor Hacedor tenga á su cargo la Iglesia y los sirvientes seculares, á quienes puede amonestar y corregir, aun con pequeñas multas si fuere preciso, para el buen orden que debe guardarse por parte de dichos sirvientes.

## CAPITULO VI.

## De la forma que ha de guardarse para admitir á la posesión á los Prebendados.

## § I.

39. Cuando el Arcediano ó algún Canónigo solicitare ser admitido á la posesión del Beneficio para el que fué electo, presentarán, el Arcediano al Presidente del Cabildo, ó el Canónigo al Arcediano, si estuviere en la Ciudad, y si no, al referido Presidente, el título en que conste que se le ha nombrado para aquel Beneficio y el que acredite que ha obtenido ya la Colación canónica del mismo Beneficio, cuya posesión solicita. Hecho esto, el Arcediano, ó el Presidente en su caso, mande citar, un día antes, á los Capitulares á Cabildo, para deliberar sobre la solicitud.

De Herdt,  
Obra cit.,  
cap. IV, §  
1, nn. II y  
III.

Ferrar.,  
Verb. «Ca-  
nonicat.»  
art. 2, nn.  
15-17.

## § II.

Ferrar.,  
Lug. cit.  
nn. 18-19

40. Después, todos los Capitulares convocados por el Pertiguero, en cuya citación se observará lo prevenido en el número 17 de estos Estatutos, y congregados en Cabildo en la Sala Capitular, como se acostumbra, manden entrar á la misma Sala al Beneficiado que solicita la posesión de su Prebenda, quién quedándose en pié, con la cabeza descubierta, en medio de dicha Sala, y estando sentados todos los Capitulares, con las cabezas cubiertas, exprese en los términos siguientes, ó en otros semejantes:

## § III.

41. «Yo, N. N. ante Usía Ilma. con el debido respeto digo: que he recibido la colación ó canónica institución que el Ilmo. y Rmo. Sr. N. N. dignísimo Obispo de esta Diócesis (ó el M. I. Sr. Vicario General de este Obispado) se dignó conferirme del Arcedianato (ó de la Canongía N.) de esta Santa Iglesia Catedral, para cuyo Beneficio fuí electo y nombrado por el mismo Ilmo. y Rmo. Prelado (ó por la Silla Apostólica). En tal virtud, á V. S. Ilma. suplico se sirva admitirme á su posesión; que en cuanto en mí fuere, procuraré servir á esta Santa Iglesia, y en ella á Vuestra Señoría.»

## § IV.

42. Dicho esto, entregue al Secretario el título de su nombramiento y el documento que acredite que ha recibido la colación canónica,

y salga luego de la Sala del Cabildo. Los Capitulares, después que vieren y examinen los documentos referidos, previa oportuna consulta, den los votos en escrutinio secreto, sobre si se le ha de dar ó no la posesión al peticionario; y si han determinado dar la posesión, nombren dos Canónigos para que conduzcan al nuevo Prebendado á tomar posesión de su silla. Euseguida, el Secretario llame al referido Prebendado, quién vestido del traje coral correspondiente al tiempo, (conforme se explica en el número 48) entre á la Sala Capitular en donde hará bajo Juramento la profesión de fe, en la misma forma que la hizo delante del Prelado, cuando se le dió la institución canónica de su Prebenda. Por tanto, arrodillado delante del Arcediano, ó de quien presida, puesta la mano derecha sobre el Misal, haga «*corde et ore*» la profesión, según la fórmula mandada por los Sumos Pontífices, Pio IV en la Constitución «*Iniunctum nobis*», y Pic. IX en el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de Enero de 1877, y que es del tenor siguiente:

## § V.

43. «Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur; videlicet: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum

Concilio  
III Provin-  
cial Mexi-  
cano—Es-  
tatutos, 1.<sup>a</sup>  
parte, cap.  
xi, § iv.

Declar.  
Autén. de  
la S. C. de  
Neg. EE.  
Extraord.  
5 de Nov.  
de 1901,  
ad ii.

De Herdt,  
Obra cit.,  
cap. iv, §  
1, n.º iv.

Concilio  
Plen. Lat.  
Amer. n.º  
5.

Apénd.  
al Concilio  
Plen. Lat.  
Amer. n.º  
xi.

Iesum Christum, Filium Dei unigenitum: et ex Patre natum, ante omnia saecula: Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine: et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato, passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos; cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit: qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum: et vitam venturi saeculi. Amen.

« Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque eiusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius es iudicare de vero sensu et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto: nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

« Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Iesu Christo

Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria; scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et adprobatos Ecclesiae Catholicae ritus, in supra dictorum omnium Sacramentorum solemnibus administratione, recipio et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali et de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio.

« Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium, pro vivis et defunctis; atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem, una cum Anima et Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Ecclesia Catholica transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi.

« Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuvare. Similiter et Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero,

imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas et reuendendas esse, atque eis debitum honorem ac uenerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco, Romanoque Pontifici, beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac iuro.

« Caetera item omnia a sacris Canonibus et Oecumenicis Conciliis, ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo et ab Oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizadas, ego pariter damno, reicio et anathematizo.

« Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in praesenti sponte confiteor et veraciter teneo, eandem integram et inuolatam, usque ad extremum vitae spiritum, constantissime, Deo adiuuante, retinere et confiteri, atque a meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et predicari, quantum in me erit, curaturum, ego idem N. spondeo, uoveo ac iuro. Sic me Deus adiuuet, et haec sancta Dei Evangelia. »

## § VI.

44. El nuevo Prebendado, admitido á la posesión de su Prebenda, oblíguese además por Juramento particular en la forma siguiente:

« Yo N. N. (Arcediano ó Canónigo) de esta Santa Iglesia Catedral, juro por estos Santos Evangelios de Dios, que desde esta hora en adelante, seré obediente á todas las constituciones, Estatutos y costumbres laudables de esta misma Santa Iglesia, y que las observaré en todo y por todo. No me opondré á sabiendas, directa ni indirectamente, contra ellas y los derechos de dicha Iglesia. A ninguno descubriré los negocios y acuerdos secretos del Cabildo. Prestaré verdadera obediencia y reverencia, cual por Derecho le corresponde, al Ilmo. y Rmo. Prelado de esta misma Santa Iglesia, que lo fuere por tiempo. No promoveré, ni tomaré participio alguno, en conspiraciones, maquinaciones ni conciliábulos contra Su Sria. Ilma. y Rma. ni contra el V. Cabildo ó alguno de los Capitulares ó Beneficiados, hermanos míos. Juro también que en la consecución de esta Prebenda no ha intervenido fraude, dolo, trato ilícito ó crimen de simonía, directa ni indirectamente. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios. »

Concilio  
III Mex.—  
Estat., 1.<sup>a</sup>  
parte, cap.  
XI, § VI.

De Herdt,  
Obra cit.,  
cap. IV, §  
1, n.º. IV.

## § VII.

45. A continuación, los dos Capitulares que, como se ha dicho, habrán sido comisionados, llevarán al Coro al nuevo Prebendado y le

Concilio  
III Mex.,  
Lug. cit.,  
§ VII.

De Herdt, Lug. cit. harán sentar en señal de posesión, en la Silla de la dignidad, Canonicato ó Ración que halla obtenido, observándose lo que se dijo acerca del lugar de los Capitulares en los números 12 y 13, y allí entonará la antifona «*O beatum Apostolum,*» continuándola el coro, y terminada ésta, dirá cantando la oración «*Esto, Domine,*» del Santo Titular. Acompañado de los mismos Capitulares, vuelva luego á la Sala Capitular y hágasele sentar en la silla que allí le corresponde. Finalmente, todos los Capitulares en señal de fraternidad denle el abrazo de paz, y mándese que se le acuda con todos y cada uno de los frutos, rentas, productos y emolumentos pertenecientes á su Prebenda, y que se le expida, á petición suya, un instrumento público de la posesión por él tomada.

## CAPITULO VII.

**De lo que debe observarse para que el nuevo Prebendado desempeñe rectamente los oficios consiguientes á su Prebenda.**

## § I.

Concilio III Mex., Estat. 1.<sup>a</sup> parte, cap. XII, § único 46. Conviene mucho que los Prebendados estén muy intruidos y de un modo especial, en todo aquello que corresponde al ministerio del Culto divino y al servicio de su Prebenda. Por tanto, el nuevo Prebendado debe saber, no sólo las ceremonias correspondientes al Orden que ha de desempeñar, prescritas en el Misal Ro-

mano y en los decretos de la Sagrada. Congregación de Ritos, sino también, por la frecuente lectura de las Rúbricas del Breviario, del Ceremonial de Obispos y de estos Estatutos, aquellas que conciernen al rezo del Oficio Divino, y cuanto se relaciona al Canto litúrgico y al orden que debe guardarse en el Coro.

## § II.

47. Si pasados seis meses, contados desde el día que tomó posesión, ignorase, por desgracia, (á juicio del Presidente) las ceremonias y lo demás necesario para el debido desempeño de su Prebenda, oblíguesele por el Cabildo á recibir del Maestro de Ceremonias, ó de la persona que el mismo Presidente designare, la instrucción competente dentro del plazo que se crea prudente, y si aun fuere negligente, sea compelido por el Ilmo. Prelado, quien se valdrá de los medios que estime más eficaces para ello, pudiendo llegar hasta la suspensión del Beneficio y la privación de los frutos.

Concilio  
III Mex.,  
Lug. cit.

## CAPITULO VIII.

**Del uso de las Capas corales.**

## § I.

48. Habiendo sido reconocido y aprobado por la Silla Apostólica el uso del Roquete y de la Capa coral, introducido en las Iglesias Catedrales de México por santas constituciones ó

Concilio